



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 876/2024

EXP. N.º 02558-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ERICK JUNIOR RÍOS TARRILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Junior Ríos Tarrillo contra la resolución, de fecha 22 de mayo de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2023, don Erick Junior Ríos Tarrillo interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Héctor Bardales Vinces en su condición de juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ferreñafe y los jueces don César William Bravo Llaque, don Reynerio Díaz Tarrillo y don René Santos Zelada Flores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Se denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad y a la integridad personal.

Solicita que se levante la orden de captura dictada en su contra mediante el auto de revocatoria, Resolución 7, de fecha 2 de noviembre de 2022³, que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la suspensión de la pena; y dispuso que los diez meses y nueve días de pena privativa de la libertad se convierta en pena efectiva impuesta mediante la sentencia de conclusión anticipada, Resolución 2, de fecha 9 de marzo de 2022⁴, en el proceso que se le siguió por el delito de omisión a la asistencia familiar⁵.

Sostiene el actor que, mediante sentencia de conclusión anticipada, Resolución 2, de fecha 9 de marzo de 2022, fue condenado a diez meses y

¹ Foja 180 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 21 del expediente

⁴ Foja 62 del expediente

⁵ Expediente 1294-2020-14-1707-JR-PE-01/1294-2020-14



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02558-2023-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ERICK JUNIOR RÍOS TARRILLO

nueve días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Posteriormente, mediante el auto de revocatoria, Resolución 7, de fecha 2 de noviembre de 2022, se declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la suspensión de la pena, pese a que había cancelado dos cuotas de pensión alimenticia a favor de su menor hijo conforme se aprecia de las constancias de depósito judicial por las sumas de S/ 1198.00.

Asevera que el juzgado demandado, mediante Resolución 8, de fecha 15 de noviembre de 2022⁶, declaró improcedente la nulidad formulada contra la Resolución 6, de fecha 2 de noviembre de 2022⁷, que declaró improcedente el pedido de reprogramación de la audiencia de revocatoria de la suspensión de la pena que presentó; en consecuencia, válidamente instalada la citada audiencia. Añade que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por Resolución 12, de fecha 28 de diciembre de 2022⁸, confirmó la Resolución 8, pese a que en su cuarto considerando señaló que la abogada defensora de la madre de la parte agraviada (proceso penal) por escrito de fecha 14 de diciembre de 2022, indicó que la madre de la parte agraviada aceptó que se cancelaron de manera directa las dos cuotas pendientes por concepto de pensión de alimentos, lo cual se realizó de esta manera debido a la pandemia y porque la citada progenitora no podía recoger los depósitos de forma directa ante el Juzgado de Ejecución de Ferreñafe. Afirma que de igual forma se realizó un tercer depósito judicial, dentro del periodo de suspensión de la ejecución de la pena, por lo que cumplió con cancelar la deuda por pensión de alimentos.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 23 de enero de 2023⁹, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente¹⁰. Al respecto, alega que, al haber incumplido el actor (sentenciado) con una de las reglas de conducta referida al pago de la reparación civil dentro del plazo concedido, mediante el auto de revocatoria, Resolución 7, de fecha 2 de noviembre de 2022, se le revocó la pena

⁶ Foja 122 del expediente

⁷ Foja 115 del expediente

⁸ Foja 24 del expediente

⁹ Foja 31 del expediente

¹⁰ Foja 43 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02558-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ERICK JUNIOR RÍOS TARRILLO

suspendida por una efectiva.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 26 de abril de 2023¹¹, declaró improcedente la demanda al considerar que al haber el actor apelado fuerza del plazo el auto de revocatoria, Resolución 7, de fecha 2 de noviembre de 2022, fue declarado improcedente por extemporáneo, por lo que carece del requisito de firmeza. Por tanto, resulta imposible verificar la vulneración alegada.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se levante la orden de captura dictada contra don Erick Junior Ríos Tarrillo, mediante el auto de revocatoria, Resolución 7, de fecha 2 de noviembre de 2022, que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la suspensión de la pena. Y dispuso que los diez meses y nueve días de pena privativa de la libertad se convierta en pena efectiva impuesta mediante la sentencia de conclusión anticipada, Resolución 2, de fecha 9 de marzo de 2022, en el proceso que se le siguió por el delito de omisión a la asistencia familiar¹².
2. Se denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad y a la integridad personal.

Análisis del caso concreto

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Es decir, antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.

¹¹ Foja 136 del expediente

¹² Expediente 1294-2020-14-1707-JR-PE-01/1294-2020-14



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02558-2023-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ERICK JUNIOR RÍOS TARRILLO

4. Este Tribunal aprecia de la Resolución 14, de fecha 27 de enero de 2023¹³, que se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación que el actor interpuso contra el Auto de Revocatoria, Resolución 7, de fecha 2 de noviembre de 2022. En tal sentido, no se cumplió con el requisito de firmeza exigido para interponerse la demanda de *habeas corpus* contra resolución judicial, porque no se agotaron los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agraviaría los derechos alegados. En consecuencia, la presente demanda debe declararse improcedente.
5. Sin perjuicio de lo anterior este Tribunal advierte que la Resolución 12, de fecha 28 de diciembre de 2022, no tiene incidencia, directa, negativa y concreta en el derecho a la libertad personal del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

¹³ Foja 166 del expediente